

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AMARILIS RODRÍGUEZ
ALICEA

Recurrido

v.

TRIPLE-S ADVANTAGE
SOLUTIONS

Peticionaria

KLCE201801083

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
E PE2017-0044

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2018.

Comparece Triple-S Advantage Solutions, Inc. (Triple-S) mediante recurso de *certiorari* presentado el 6 de agosto de 2018 y nos solicita la revocación de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 10 de febrero de 2017, la señora Amarilis Rodríguez Alicea (señora Rodríguez) presentó una querrela¹ por despido injustificado y represalias contra Triple-S al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961². Expuso, en síntesis, que trabajó durante 9 años y dos meses para Triple-S hasta que fue despedida sin justa causa de su

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 9.

² Conocida como Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados, 32 LPR sec. 3118 *et seq.*

empleo el 4 de marzo de 2016. Por tal razón, solicitó, entre otros remedios, la reinstalación en su puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir, la mesada correspondiente y una compensación por los daños sufridos por el patrón de represalias al que fue sometida.

El 9 de mayo de 2017, Triple-S contestó la querrela. Negó las alegaciones principales y adujo como defensa que el despido de la señora Rodríguez fue el resultado de una reorganización interna mediante la cual la posición que esta ocupaba fue eliminada.³

Así las cosas, tras concluir el descubrimiento de prueba, Triple-S le solicitó al foro de instancia desestimar sumariamente la querrela.⁴ En apoyo a su solicitud, argumentó que el despido de la señora Rodríguez respondió a una reestructuración *bona fide* de la compañía. Asimismo, basado en la deposición tomada a la señora Rodríguez, manifestó que en este caso no se configuraron los elementos necesarios para una causa de acción por represalias.

Junto a su solicitud, Triple-S incluyó fragmentos de la deposición tomada a la señora Rodríguez, evaluaciones de desempeño, documentos sobre acciones disciplinarias y una declaración jurada de la gerente de relaciones laborales de la compañía.

Oportunamente, la señora Rodríguez se opuso a la solicitud de Triple-S fundamentada en la existencia de hechos materiales controvertidos y, a su vez, le requirió al foro primario dictar sentencia sumaria parcial a su favor en cuanto a las dos causas de acción

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 21.

⁴ Íd., pág. 29.

esbozadas en la querella.⁵ Junto a su solicitud, incluyó la deposición que le fue tomada en su totalidad.

Por otro lado, Triple-S presentó una réplica a la solicitud de la señora Rodríguez.⁶ Señaló que esta no logró controvertir los hechos materiales propuestos por Triple-S en la moción de sentencia sumaria, por lo que procedía declarar con lugar la referida solicitud y desestimar la querella.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el foro recurrido dictó la *Resolución* impugnada.⁷ En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* las solicitudes presentadas por ambas partes. Según determinó el tribunal de instancia,

⁵ De ese modo, solo quedaba pendiente la adjudicación de los daños reclamados en la querella. Véase, Apéndice del recurso, pág. 100.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, pág. 319.

⁷ Íd., pág. 1. En la *Resolución* recurrida, el foro primario expresó que los siguientes hechos estaban en controversia:

- a. Si el despido de la señora Rodríguez se debió a una reorganización interna de la empresa, si fue motivado por un alegado desempeño deficiente al realizar sus labores o si fue por ambas razones.
- b. En qué se basó la alegada reorganización interna de Triple-S según expresa la carta de despido:
 - i. Factores económicos
 - ii. Productividad, eficiencia, capacidad y aptitud de la fuerza laboral
 - iii. o factores relacionados con la administración de Triple-S
- c. Si se eliminó únicamente el puesto de Teles-Sales Supervisor que ocupaba la querellante o si también se eliminaron los puestos de Tele Marketing Supervisor y Data Entry and Delivery Supervisor.
- d. Si las funciones de estos tres puestos que ejercía la querellante estaban bajo la sombrilla de la plaza que se eliminó o si, por el contrario, eran tres plazas distintas.
- e. Resulta indispensable conocer el Reglamento de Personal de Triple-S (reglamento) que se alega infringió la querellante.
- f. Necesitamos conocer, específicamente, cuáles fueron las faltas al referido reglamento que se le imputan a la señora Rodríguez.
- g. Qué dispone el reglamento en cuanto a su incumplimiento.
- h. Si las faltas imputadas a la querellante son justificadas.
- i. Si las sanciones impuestas son proporcionales a las faltas imputadas.
- j. Si el reglamento establece un procedimiento de disciplina progresiva.
- k. Si se justifica y es prudente que tras la querella presentada por la señora Rodríguez contra el señor Rivera este último realizara la evaluación de desempeño de la querellante.
- l. Si el despido de la señora Rodríguez fue justificado.
- m. Si la querellante fue víctima de represalias tras presentar la querella contra el señor Rivera ante el Departamento de Recursos Humanos de Triple-S.

la existencia de al menos 13 hechos esenciales en controversia imposibilitaba la adjudicación de las mociones dispositivas presentadas por las partes. Por consiguiente, ordenó la continuación de los procedimientos.

Por estar en desacuerdo con la determinación del foro recurrido, Triple-S presentó el recurso que nos ocupa y planteó la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EXISTEN HECHOS INCONTROVERTIDOS CUYO ÚNICO APOYO ES PRUEBA DE REFERENCIA Y, A BASE DE ELLO RESOLVER QUE HAY CONTROVERSIA SOBRE HECHOS ESENCIALES.
2. ERRÓ EL TPI AL NO DAR POR ADMITIDOS HECHOS MATERIALES FORMULADOS POR TRIPLE-S QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS POR LA QUERELLANTE.
3. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE CONTROVERSIAS QUE SON DE DERECHO CONSTITUYEN CONTROVERSIAS DE HECHOS.
4. ERRÓ EL TPI AL NO CONCLUIR QUE LA QUERELLANTE CARECE DE UNA CAUSA DE ACCIÓN DE REPRESALIAS.
5. ERRÓ EL TPI AL NO CONCLUIR QUE LA QUERELLANTE CARECE DE UNA CAUSA DE ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

El 10 de agosto de 2018, la señora Rodríguez presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

II.

-A-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2) instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados

contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales.

Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren

circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

Consonó con lo anterior, solo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires* o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* *supra*, pág. 498. (Énfasis nuestro).

La razón de ser de la norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). (Énfasis nuestro).

-B-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo,

dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Valga apuntar que, aunque no se trata de una norma absoluta, en casos laborales presentados de conformidad con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, el Tribunal Supremo ha establecido una norma de autolimitación por parte de los tribunales apelativos para determinar si se debe acoger o no el *certiorari* presentado. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45-46 (2006).

La norma general es que la parte que resultó desfavorecida por una resolución interlocutoria emitida por el tribunal de instancia en dichos casos, debe esperar hasta que la sentencia sea final, para entonces instar el recurso de apelación correspondiente. *Íd.*, pág. 45; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 491.

Las situaciones que pueden constituir excepciones a dicha norma son aquellas instancias en que el foro primario haya emitido la determinación interlocutoria sin jurisdicción o en "casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, págs. 497-498. Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016). (Énfasis nuestro).

III.

En este caso, la señora Rodríguez instó una reclamación por despido injustificado y represalias contra Triple-S. Tras concluir el descubrimiento de prueba, tanto la señora Rodríguez como Triple-S presentaron ante la consideración del foro de instancia solicitudes de sentencia sumaria. Así, luego de evaluar los escritos de las partes, el foro primario dictó la *Resolución* recurrida mediante la cual declaró No Ha Lugar las solicitudes de sentencia sumaria. Como fundamento para su determinación, el foro primario razonó que existían varios hechos esenciales en controversia que imposibilitaban la adjudicación del pleito por la vía sumaria.

Inconforme con dicha determinación, Triple-S compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe.

Luego de examinar el expediente del recurso, advertimos que, mediante este, Triple-S procura la revisión de un dictamen interlocutorio que fue producto de una reclamación laboral instada al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2, *supra*.

En atención a ello, resolvemos que no procede expedir el auto de *certiorari* solicitado por Triple-S, debido a que en este caso no están presentes las circunstancias excepcionales establecidas por el Tribunal Supremo para que este foro pueda atender en sus méritos la revisión de un dictamen interlocutorio.

Así pues, no estimamos prudente intervenir con la determinación del foro de instancia en esta etapa de los procedimientos. De esta forma, promovemos la adjudicación final y sin mayores dilaciones de este caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Conforme a lo anterior, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* para que continúen los procedimientos en el foro primario.

IV.

En mérito de los fundamentos que anteceden, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones